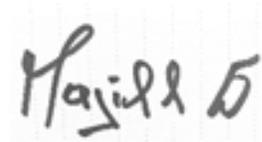


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez para resolver el escrito remitido a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civil – Familia de esta municipalidad por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual allegó contrato de transacción por pago total de la obligación, suscrito entre las partes y solicita la terminación anticipada o anormal del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen en contra de la demandada, por el acuerdo a que llegaron las señoras **EVELYN MORENO RESTREPO** y **GESSIA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA**, en donde dirimen la controversia. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00443
Auto interlocutorio nro. 0420

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **ÉVELYN MORENO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.001.902.180, en contra de la señora **GEISSA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, procede el despacho a resolver lo pertinente frente al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual se pone de presente el contrato de transacción suscrito entre las partes, demandante y demandada, en donde dirimen la controversia, con pago total de la obligación.

Refiere el escrito en mención: "(...) **ACUERDO TRANSACCIONAL TOTAL**

PRIMERO: *Asumiendo los compromisos y acuerdos mutuos, sin perjuicio de las responsabilidades legales y personales, fijamos por un monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), el desistimiento de las acciones procesales adelantadas vía judicial, mas exactamente las tendientes a garantizar la obligación alimentaria bajo radicado 17001311000420230044300, JUZGADO 4 DE FAMILIA DE MANIZALES.*

SEGUNDO: Solicitar al Juzgado 4 de Familia Manizales, aprobar el siguiente contrato de transacción, así mismo, se levanten las medidas cautelares ordenadas sobre la demandada y se dé por terminado de manera anticipada el proceso de acuerdo al artículo 312 C.G.P.

TERCERO: En razón de precaver un futuro litigio judicial y con fines transaccionales, definidos en el artículo 2469 y s.s. del código civil colombiano, los acuerdos contenidas en las cláusulas anteriores son aceptados por los contratantes por estar de acuerdo con los mismos.

El presente contrato de transacción presta merito ejecutivo, conforme al artículo 2483 del código civil colombiano.

El presente contrato se firma, autentica y reconoce por parte de los intervinientes, el día de hoy Seis (06) de marzo de 2.024 en dos (2) ejemplares del mismo tenor.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que, frente a la transacción, el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso concreto, el despacho entiende que las partes lo que quieren es transar la litis por pago total de la obligación y como la solicitud cumple con todos los requerimientos procesales exigidos para tales eventos (la transacción), hasta ahora no se ha dictado sentencia en el proceso, el escrito fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se incluye el acuerdo suscrito por la demandante y la demandada y que, una vez estudiado el mismo se ajusta a derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se aprobará el acuerdo suscrito por las partes y se dispondrá la terminación del proceso en razón al contrato de transacción suscrito entre estas, en donde se hace el pago total de la obligación, habiendo aportado los recibos pertinentes.

Así mismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas y no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes en virtud del acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que llegaron las señoras **ÉVELYN MORENO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.001.902.180, y **GEISSA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, consistente en pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la prohibición de salida del país que pesa sobre la demandada, señora **GEISSA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración.

TERCERO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que posea la demandada en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios de los cuales sea titular en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN - pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **ÉVELYN MORENO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.001.902.180, en contra de la señora **GEISSA CAROLINA RESTREPO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.354.434, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por el acuerdo.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez realizadas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed199d4666a7049543b5f99fc490d4d061d0e028ab793c72ef493717002d711**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>